Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., A. c/ A. S.A. s/ Ejecución de multas en autos: M., A. c/ C., R. O. s/ Ejecución de alquiler (316/11)" (Expte. N° 211 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 457/13), por haber interpuesto los letrados de la parte demandada a fs. 37 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 35 y vta.

I. A fs. 35 y vta. el Sr. Juez de grado decidió rechazar las excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada.

A fs. 37 el letrado apoderado de la parte demandada apeló dicho decisorio. A fs. 39/40 y vta. en su escrito de expresión de agravios expone que el Código de rito enumera las excepciones que podrán interponerse, tal como lo indica su título, ante la ejecución de una sentencia. Mientras que su parte ha preferido interponer la prevista por el art. 549 inc. 4 relativa a la falsedad o inhabilidad de titulo.

Entiende que no le es aplicable a este caso el art. 510 de l CPCC, pues debe existir una sentencia o un auto interlocutorio con fuerza de tal que fije el monto de una multa, aspectos que no se encuentran presentes en estos autos.

Sostiene que la aplicación de multas procesales u astreintes, no es automática, sino que requiere de un acto judicial concreto que la imponga al haber constatado los presupuestos fácticos correspondientes, siendo dicho acto judicial el titulo hábil a los efectos de iniciar el cobro ejecutivo de la multa y no la resolución previa que apercibe al efecto.

Expresa que no se han cumplido los requisitos para la imposición de astreintes. Se agravia concretamente en que en que la sentencia apelada

haya ordenado llevar adelante la ejecución de una resolución que no existe o de otra que no reviste tal carácter y, por lo tanto, no tiene fuerza ejecutiva.

Agrega que tal como surge de la doctrina de esta Cámara, para que resulte ejecutable la sanción debe ser impuesta. Es decir, que exista una resolución que aplique la misma y que ésta quede firme.

II. Liminarmente debe señalarse que la determinación de la legitimación para obrar de las partes puede ser dilucidada de oficio por los Jueces de la causa en cualquier etapa del proceso, aun cuando la contraria no hubiere opuesto la pertinente defensa, toda vez que ella es una de las condiciones necesarias de la acción.

En efecto, la calidad o legitimación *ad causam* (entendida como la identidad entre la persona del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades) es un extremo que el Juez debe examinar previamente a la entrada en la pura sustancia del asunto, pues de faltar la misma ningún derecho a favor del actor podrá ser declarado.

En otras palabras -por regla- la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el Magistrado pueda expedirse acerca de la existencia del derecho que se controvierte en el juicio, ya que representa un requisito de la pretensión contenida en la demanda, y no una excepción en sentido estricto ni un impedimento procesal. Así, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque -lejos de referirse al procedimiento- contempla la relación que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.

Comportando la ausencia de legitimación en la causa un impedimento sustancial para que el Juez pueda encarar el análisis de la cuestión central del litigio, o sea la que concierne a la existencia de la relación jurídico-

sustancial en debate, si él se encuentra, en el momento de emitir sentencia, con que falta dicha condición debe así declararlo de oficio.

Esto es lo que acontece en esta litis.

Analizada la cuestión traída en apelación, se advierte que la Sra. A. M. procura la ejecución de una multa por retardo en la toma de razón y efectivo cumplimiento de una medida cautelar de embargo dispuesta en los autos principales, por lo que resulta menester establecer si la misma es titular de crédito alguno.

A esos fines corresponde señalar que el Sr. Juez de grado estableció en la providencia de fs. 05 la reiteración del oficio disponiendo el referido embargo, con la trascripción de los arts. 402 y 403 del CPCC, haciendo saber a la oficiada que de mediar retardo en el cumplimiento de la orden, la empresa A. sería pasible de una multa de $ 50 por cada día de retraso.

En modo alguno puede afirmarse que la referida multa se estableció en los términos del art. 37 del CPCC y consecuentemente a favor de la parte perjudicada por el incumplimiento, de modo tal que se torna aplicable la manda establecida en el art. 2 del Ac. 1377 que establece explícitamente que *"...las multas que no tuvieran un destino especial establecida en el Código será aplicado a la dotación de las bibliotecas del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales provinciales..."* y asimismo dispone que *"...corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones promover la ejecución de las multas..."*.

Al no conferir la norma acción a la Sra. A. M. para pretender a título individual la multa generada eventualmente por el retardo que incurriera la empresa oficiada, debe rechazarse la ejecución impetrada por ella, ante la ausencia del requisito sustancial de la *legitimatio ad causam*.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia obrante fs. 35 y vta. de las presentes actuaciones, **READECUANDO** las costas en la instancia que antecede, imponiéndolas a la ejecutante perdidosa (art. 282 CPCC).
2. **REGULAR** los honorarios por la actuación en Primera Instancia del abog. D. G. L. en el 3,2% y del abog. G. W.en el 4,8%, y del abog. P. C. M. en un 6%, de lo que en definitiva resulte del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 6, 8, 9, 36, y 39 de la Ley XIII N° 5), y siempre que el importe resultante supere el mínimo dispuesto en el art. 7 de la Ley XIII N° 5.
3. **IMPONER** las costas de esta instancia a la ejecutante perdidosa (Conf. arts. 69, 70 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. D. G. L. en el 0,96% y del abog. G. W. en el 1,4%, de lo que en definitiva resulte del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 9, 13, 32 de la Ley XIII N° 5). Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley XIII N° 5.
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis VIVAS en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /13 SIC.